

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA
Medellín, treinta de marzo de dos mil dieciséis

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Ana Paulina Restrepo Bernal
Accionada	Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura- Unidad de Administración de Carrera Judicial
Radicado	05001-22-10-000-2016-00124-00 (0133 1ª)

Se **ADMITE** la acción de tutela formulada por **ANA PAULINA RESTREPO BERNAL**, ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, en contra de la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

En consecuencia, se concede a la parte accionada el término de dos (2) días, para que ejerza su derecho de defensa y presente el respectivo informe con las pruebas que permitan el esclarecimiento de los hechos que dieron origen a esta acción, precisando cuáles fueron las preguntas eliminadas de la prueba de conocimientos para la Convocatorio 022 de 2013 y si dicha exclusión tiene incidencia en el puntaje final obtenido por la accionante en dicha prueba.

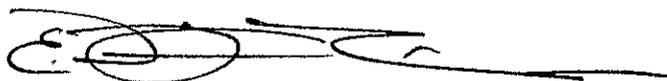
Se dispone vincular a este trámite a los aspirantes admitidos en el concurso de méritos para ocupar los cargos de funcionarios de la Rama Judicial

(Convocatoria 022 de 2013), como terceros que pueden verse afectados con la sentencia que en sede de tutela se profiera, a quienes se les concede dos (2) días para que, de considerarlo pertinente, se pronuncien.

Se ordena al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA** que la notificación de los aspirantes del concurso sobre la iniciación de este trámite se efectúe a través de la página web de la Rama Judicial.

Notifíqueseles a las partes el contenido del presente en forma personal o por el medio más expedito, pero eficaz posible (Art. 16 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado

Medellín, veintinueve (29) de marzo de 2016

Honorables

MAGISTRADOS SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
Ciudad

Asunto: **ACCION DE TUTELA**

ANA PAULINA RESTREPO BERNAL, identificada como aparece al pie de mi firma, manifiesto ante Ustedes que interpongo acción de tutela contra la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, Unidad representada por su Directora **MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS** o quien haga sus veces y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**.

1- HECHOS

1. A través de la Convocatoria No. 22, la Rama Judicial, en su portal web, publicó y estableció el procedimiento de concurso de méritos para proveer cargos de funcionarios judiciales (Jueces y Magistrados), mediante el acto administrativo PSAA13-9939 DE 2013.

2. Se advirtió claramente en la Convocatoria, en lo relacionado con la Fase I, Prueba de Conocimientos y psicotécnica, lo siguiente:

"Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada.

Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial.

3. Dentro de los plazos y requisitos exigidos me inscribí y presenté la prueba de conocimientos para el cargo de Juez Administrativo, obteniendo un puntaje de **787.65 PUNTOS** (Resolución CJRES15-20).

4. Dentro de la oportunidad otorgada, se presentaron diversos recursos de reposición contra el acto administrativo que calificó dicha prueba.

5. La Unidad Administrativa de Carrera Judicial, por medio de su Directora, a través de la Resolución CJRES 15-252, resolvió todos los recursos interpuestos, confirmando la Resolución que había calificado las pruebas de conocimiento, vulnerando mis derechos fundamentales constitucionales, en la forma como se detallará más adelante.

6. Con la expedición de la Resolución CJRES 15-252 se advirtió que se excluyeron cinco (5) preguntas de la prueba de conocimientos. Al respecto, se resolvió:

"No obstante lo anterior, **de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras;** por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
JUEZ ADMINISTRATIVO	13	11,14,16,22,42	0	5

7. Con la anterior situación, se violaron las reglas contenidas en la convocatoria, las cuales son el pilar de todo concurso público, y deben ser determinadas de manera clara previamente, en tanto esa eliminación de preguntas no se encontraba consagrada en la convocatoria. Sólo se advirtió de dicha situación una vez se resolvieron los recursos de reposición presentados por diferentes concursantes contra los resultados de las pruebas de conocimiento, sin que se identificaran el contenido de las 5 preguntas retiradas y las razones por las cuales se consideraban ambiguas, o sin probabilidad de respuesta, o con estadística de bajo desempeño. Se vulneraron los derechos fundamentales de las personas que hacen parte de ese 10% que respondió correctamente las cinco preguntas eliminadas.

8. La vulneración a los derechos fundamentales de los concursantes de la Convocatoria 022, con ocasión de la eliminación de las 5 preguntas se determinó en la **Sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil quince, proferida por la Sala Laboral Del Tribunal Superior de Medellín**, en la que se advirtió:

"Y la segunda afectación más grave al debido proceso constitucional, ocurrió sin lugar a dudas con la resolución N° CJRES15-252 del 24 de Septiembre de 2015, mediante la cual se resolvió en forma general los recursos de reposición formulados por quienes obtuvieron resultado insatisfactorio en la prueba de conocimientos.

Pues de entrada, la Unidad de Administración de Carrera Judicial advirtió la exclusión de 14 preguntas de la prueba de conocimientos, por motivaciones varias, de este grupo de preguntas, cinco (5) correspondían al componente común del examen destinado al cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo.

Y con aparente transparencia se les hizo saber a todos los recurrentes que la exclusión de las preguntas, se hizo previa a la calificación de la prueba de conocimientos, y por tanto, esas preguntas no tuvieron incidencia alguna en el resultado.

Lo anterior puede que sea cierto, pero no deja de ser una verdad a medias, pues quedo en el aire una posibilidad latente, para quienes habían resuelto acertadamente en forma total o parcial las cinco (5) preguntas excluidas del componente común para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, y entre estas personas puede que esté el doctor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, quien como se indicó con anterioridad le faltaron 2.92 puntos, para superar la prueba de conocimientos.

Estos 2.92 puntos pueden estar en las cinco (5) preguntas excluidas o retiradas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial, por recomendación de la Universidad de Pamplona, y es allí donde tiene fundamento y razón de ser, la acción constitucional impetrada por el accionante, pues nos encontramos de frente con una posibilidad real, misma que debe ser tutelada a favor del demandante.

Frente al tema del DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS, ha expuesto la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-090 de 2013, que la Convocatoria es la ley del concurso, veamos:

*"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). **Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.** Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación."*

La convocatoria 22 para proveer los cargos de funcionarios judiciales en todo el territorio nacional, se estableció mediante ACUERDO No. PSAA13-9939 del 25 de Junio de 2013, en el cual en su artículo 3 estableció cuales serían los requisitos de la convocatoria, y en el numeral 5.1, relacionado con la Fase I. Prueba de conocimientos y psicotécnica, se indicó lo siguiente:

"Prueba de conocimientos y psicotécnica. Los concursantes admitidos al concurso serán citados en la forma indicada en el numeral 6.1 de la presente convocatoria a presentar la (i) prueba de conocimientos y (ii) la prueba psicotécnica. **La prueba de conocimientos se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico relacionado con la especialidad seleccionada. Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos. Sólo a quienes obtengan un puntaje igual o superior, se le calificará la prueba psicotécnica, y sólo quienes aprueben la prueba de conocimientos, podrán continuar en la Fase II del concurso, esto es, el Curso de Formación Judicial."**

De lo visto resulta claro que los concursantes se inscribieron a una convocatoria cuya prueba de conocimientos estaría compuesta de un grupo de preguntas comunes y específicas, que de responderse correctamente se llegaría a un máximo de 1.000 puntos, de los cuales 800 puntos serían suficientes para superar exitosamente esta etapa del concurso.

A lo que si no se inscribieron los aspirantes, fue a una prueba de conocimientos de -14 preguntas -, retiradas después de haberse presentado la prueba de conocimientos, y de las cuales no se dio mayor explicación al momento de ponerse en conocimiento el resultado de dicha prueba, sino que extrañamente se advirtió la situación al momento de resolverse los recursos de reposición.

Lo anterior, sumado al hermetismo con el que se calificó el examen y se resolvieron los recursos de reposición, generan serias dudas en esta colegiatura, pues la transparencia propia de un debido proceso, frente a los concursantes, especialmente aquellos que obtuvieron un puntaje insatisfactorio, no se materializó de manera alguna, pues la respuesta tangencial y esquiva brindada en la resolución N° CJRES 15-252 del 24 de Septiembre de 2015, no paso de ser un simple formalismo, que de contera agravió los derechos fundamentales del accionante.

Ahora, con relación al principio de confianza legítima, el Estado no puede súbitamente alterar las REGLAS DE JUEGO que regulan sus relaciones con los particulares, especialmente en los concursos de mérito para ocupar cargos públicos.

La entidad estatal que convoca a un concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta seriamente contra la buena fe de los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso.

Y es que la eliminación de preguntas y sus respuestas, no era una de las reglas de juego al interior de la convocatoria N° 22, todo lo contrario, constituye en sí misma una decisión arbitraria de las accionadas.

En segundo lugar, debe tenerse presente que quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas. Cuando éstas no son tenidas en cuenta, cabalmente, por la entidad que lo ha convocado o se cambian en el curso de su desarrollo se desconoce abiertamente el principio constitucional de la buena fe.

Por las razones dadas, se tutelará el derecho fundamental al debido proceso que le asiste al señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, ordenándole a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA a verificar, cuál de las cinco (5) preguntas retiradas de la prueba de conocimientos, para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo, había resuelto correctamente el accionante, conforme a las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de presentación de la prueba escrita." (Resaltos por fuera del texto original)

9. La anterior decisión no fue impugnada por la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, ni por la Universidad de Pamplona, de lo que podría deducirse el total acuerdo con lo expuesto en la misma. Como prueba de ello, se anexa copia del pantallazo tomado de la Página de la Rama Judicial – Consulta de Procesos.

10. En cumplimiento de la sentencia citada se procedió a la revisión de las cinco (5) preguntas eliminadas, en el caso del accionante de dicho proceso, reconociéndosele el número de preguntas acertadas en su prueba de conocimientos. No obstante lo anterior, en relación con los demás concursantes no se procedió a la revisión de las mismas.

11. Asimismo el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 15 de marzo de 2016, en el proceso Radicado 76-001-23-33-005-2016-00285-00, llegó a la misma conclusión a la que se llegó en la sentencia referenciada anteriormente, al señalar:

"Nótese pues que de esta forma fueron claramente establecidas las reglas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para el desempeño de las pruebas de conocimiento y psicotécnica del concurso de méritos aducido, sin haber estipulado en modo alguno la posibilidad de excluir, adicionar o modificar de manera unilateral las condiciones de evaluación de las mismas, razón por la cual considera esta Sala que evidentemente en el presente asunto las entidades accionadas han menoscabado los derechos fundamentales de la accionante, acogiéndose a unas reglas y condiciones previamente pactadas, y las cuales en el transcurso del concurso de méritos fueron modificadas de manera unilateral por la administración, máxime que la misma fue ejecutada al momento de la calificación de la prueba y puesta en su conocimiento al momento de resolver los recursos de reposición interpuestos contra el acto administrativo que emitió los resultados de las pruebas, no habiéndose dado la oportunidad de pronunciarse de dicha decisión a los aspirantes, violentado de manera flagrante el derecho constitucional al debido proceso.

Debe recordarse que como lo ha dicho la Máxima Autoridad Constitucional, la convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas para la realización del concurso, y a los participantes, conforme a ello, las reglas establecidas deben ser acatadas en su integridad por todas las partes, pues su desconocimiento conlleva a la transgresión de principios fundamentales pilares del Estado Social de Derecho, como el mérito, la legalidad, la igualdad, el debido proceso y de contera el acceso a cargos públicos que en términos de Jhon Rawls es un bien básico primario que por demás escaso.

Ahora, las entidades accionadas Unidad de Administración de Carrera Judicial-Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona, previamente informan sobre la confiabilidad en la elaboración de las preguntas, y su debida corrección, por otro lado, sobre la información de que las preguntas son estructuradas y de respuesta única, sin embargo, al momento de calificarlas dan cuenta de errores ortográficos, de ambigüedad o de múltiple respuesta, en el diseño y elaboración de ciertas preguntas, decidiendo por esto, al momento de calificar la prueba excluirlas, cuando los aspirantes ya habían presentado la prueba, modificando el número de las mismas a evaluar y la forma como fueron convocadas.

Las accionadas pretenden justificar la protección del derecho de igualdad y debido proceso argumentando que por virtud del bajo desempeño de los aspirantes en la resolución de ciertas preguntas, excluyen las mismas para la generalidad de los mismos, argumento que no comparte el Tribunal con fundamento en que no todos los aspirantes de la generalidad de los que presentaron la prueba, pudieron haber tenido la posibilidad de acertar de la misma manera las preguntas excluidas, esto conllevaría a concluir que no sería el mismo el nivel o intensidad del perjuicio de cada aspirante ya que depende del nivel de acierto en las preguntas excluidas, esto es se haya acertado todas, una, dos o ninguna, concluyéndose que algunos sino todos los aspirantes soportarían una carga que no están obligados a sobrellevar, cuando las mismas entidades reconocen que se detectaron inconsistencias en la etapa de diseño de las preguntas.

Si bien es cierto, como lo aduce la Unidad de Carrera lo solicitado por la accionante no es un derecho subjetivo, sino una simple expectativa, es más cierto que de conformidad con la ratio decidendi de la sentencia de Unificación 339 de 2011 este tipo de irregularidades deben restablecerse en los concursos de méritos y no necesariamente el recurso judicial ordinario es el más idóneo.

De igual forma, no puede la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura excusarse con el privilegio de una reserva de la que gozan las pruebas aplicadas en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, establecida en el artículo 164 de la Ley 70 de 1996, pues dicha confidencialidad es predicable respecto de los documentos o soportes técnicos de las pruebas, pero no de la información y frente a la autoridad judicial, por ende el aspirante tiene derecho a informarse respecto de las preguntas excluidas, cuántas efectivamente acertó.

Para la Sala, con el actuar desproporcionado de las entidades accionadas se están viendo afectados los derechos fundamentales de la accionante que en legítimo ejercicio de los mismos, se acogieron a unas reglas preestablecidas por la administración, confiados en que la autoridad se acogería a las mismas disposiciones a las que ellos mismos se comprometieron a respetar, vulnerando la transparencia de la actividad administrativa, la buena fe y la confianza legítima.

Lo anterior, con fundamento en que el aspirante se inscribió y presentó su prueba de conocimientos bajo unas reglas de juego, efectivamente presentó un cuestionario con un número de preguntas preestablecido por los accionados, sin embargo, se las evalúa excluyéndose de dicho cuestionario un número de preguntas que potencialmente habría podido acertar. En este sentido, considera la Sala que la problemática no surge del accionante sino del actuar de las accionadas, como tampoco es un problema de diseño de la fórmula de evaluación de la prueba, sino de la modificación de las variables a tener en cuenta en la fórmula calificatoria, como sería preguntas presentadas y acertadas, que potencialmente amenazaron los derechos fundamentales del accionante y que el Juez debe ordenar restablecer o al menos verificar, y cuya exclusión general a todos los participantes, no salvaguarda la igualdad de los mismos en la medida de que cada caso particular del aspirante es individual, esto es la variable denominada número de preguntas acertadas.

Ahora, se argumenta la improcedibilidad de la acción de tutela en virtud de tener la accionante el recurso judicial ordinario y hasta la inmediatez por el tiempo transcurrido y la inactividad de la accionante, sin embargo, el Tribunal haciendo uso del precedente contenido en la Sentencia de la Corte Constitucional de Unificación 339 de 2011, el cual es análogo por sus hechos en este aspecto, considera que en el presente asunto, si bien estamos frente a una mera expectativa, aun el concurso no ha culminado y menos se ha emitido la lista de elegibles, por ende, el recurso ordinario deviene inidóneo para resolver un asunto de este talante constitucional. Por otro lado, si bien mediante el acto administrativo que resuelve el recurso de reposición han transcurrido un poco más de 5 meses, es más cierto que con dicho acto se conoció la información que hoy sustenta la presente acción y solo mediante el conocimiento de la sentencia del Tribunal Superior de Medellín del 9 de diciembre de 2015 se da cuenta de la conciencia de daño de la accionante, por lo que permitiría inferir razonadamente que igualmente deviene en oportuna la presente acción.

Con fundamento en lo anterior, en el presente caso se justifica la intervención del Juez Constitucional en el margen de acción de las accionadas a fin de restablecer los derechos fundamentales de la accionante y las expectativas legítimas de la misma por considerar lo evidenciado un aspecto relevante que inclusive puede variar el resultado buscado en la decisión administrativa cuestionada.

Finalmente, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial anotado, y reiterando como lo ha dicho la H. Corte Constitucional que "las reglas de los concursos son invariables", esta Sala accederá a las pretensiones de la demanda,

por lo cual se tutelarán los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos de la accionante, y en virtud de ello se ordenará a la Universidad de Pamplona para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente proveído, certifique a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por la actora, y cuáles de ellas, en el evento de ser así, fueron contestadas de manera correcta por la accionante.

Seguidamente, se ordenará a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, recalificar la prueba presentada por la accionante, decisión que deberá ser notificada con el resultado de la prueba psicotécnica".

11. Debe advertirse que el reproche que se presenta a través de este amparo constitucional es la situación que genera la eliminación de las 5 preguntas en las pruebas de conocimientos practicadas y que en condiciones de desigualdad se valoren las mismas para unos concursantes y para otros no, pues, a todas luces es evidente la violación al derecho al debido proceso y al principio de confianza legítima el cambio de reglas ya previamente establecidas en la Convocatoria.

2- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha evolucionado ampliamente en temas de concursos méritos. En principio con una visión restrictiva por la existencia de otro mecanismo de defensa judicial; luego, con decisiones moderadas concediendo amparos solicitados en algunos eventos específicos; y, finalmente con una visión más amplia y garantista por la importancia que irradia los concursos de méritos en nuestro Estado Social de Derecho; a lo que se le suma los principios, derechos y valores que le son propios; inclusive, en un fallo reciente (T-180 de 2015), permitió que los concursante pudieran acceder a los documentos de los concursos, los que se consideraban reservados al 100%.

En los siguientes fallos la Corte ha considerado la procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable y tampoco, para garantizar remedio integral de los derechos conculcados (S. T-556/10, T-169/11, T-654/11, T-156/12, T-267/12, T-604/13, T-775/13, T-784/13, T-785/13, T-112A/14), entre otros muchos otros que ha proferido la mencionada Corporación.

Como expresamente lo ha manifestado la Corte, un proceso ordinario no es el camino idóneo para brindar un remedio integral a la vulneración de derechos fundamentales en los casos de concursos públicos;

Además los términos legales y probatorios de un proceso ordinario no se comparan con los de una acción de tutela; y la medida cautelar tiene reglas diferentes de análisis a las que realiza un juez en control difuso de constitucionalidad. En esta acción se plantean como puntos de conflicto la violación directa a los **derechos fundamentales del debido proceso, legalidad, igualdad, trabajo y dignidad**; finalmente dada la valoración estándar de 11,08 entre cada pregunta y teniendo en cuenta que mi puntaje fue de **776.67 puntos**, solo necesito dos preguntas buenas para superar el examen de conocimientos.

Sobre el ejercicio de la acción ordinaria de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, la misma Corte Constitucional, en la sentencia de unificación **SU-339 de 2011**, precisamente contra la Rama Judicial, manifestó:

"Se ha establecido que las acciones ordinarias como son la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, retardan la protección de los derechos fundamentales de los actores, así mismo se ha señalado que estas acciones carecen, por la forma como están estructurados los procesos, de la capacidad de brindar un remedio integral para la violación de los derechos del accionante, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad".

3º DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS POR LA UACJ

Conforme al desarrollo de esta acción, claramente precisarán los hechos y la demostración de la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, y legalidad por parte de la **Unidad de Administración de la Carrera Judicial (UACJ)**

3.1 VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, LEGALIDAD Y AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO

El marco de legalidad constituye la piedra angular que edifica nuestro Estado Social de Derecho y es una garantía por excelencia que debe respetarse y coexistir en las relaciones entre el Estado y los ciudadanos.

En la misma sentencia SU-339 de 2011, sobre el derecho fundamental al Debido Proceso en actuaciones administrativas, señaló:

"La definición jurisprudencial resalta el carácter secuencial y reglado de la actuación de los poderes públicos para la consecución de los fines legal y constitucionalmente establecidos. Estas actuaciones deben ajustarse al principio de legalidad y atender otros principios constitucionalmente relevantes como la buena fe y la confianza legítima de los administrados" (Negrilla y subraya propias).

En tal sentido, dijo la Corte Constitucional en la T-090 de 2013:

"Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior)". Negrillas y subraya fuera del texto original.

La Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015; **retiró 5 preguntas por aspectos subjetivos**, violando con ello las reglas previamente establecidas en la Convocatoria, la cual constituye la piedra angular de todo concurso público. Al respecto, advirtió la citada resolución:

"No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la

cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico:

Cargos	Prueba	Ítems eliminados del componente común	Ítems eliminados del componente específico	Total de ítems eliminados
JUEZ ADMINISTRATIVO	13	11,14,16,22,42	0	5

Como bien se aprecia, se eliminaron cinco preguntas del componente común, por recomendaciones; con lo que constitucionalmente surgen los siguientes interrogantes: **¿De esas cinco preguntas obtuve una o varias respuestas correctas? ¿Si la respondí bien, prevalece mi derecho constitucional a que me la califiquen por encima de una simple recomendación? ¿Una recomendación me puede quitar el derecho ya obtenido de haberla aprobado? ¿Prevalecen a mi favor el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Carta Política? ¿Será que obtuve una o varias respuestas buenas y alguno o varios de los concursantes que sacaron más de 800 puntos y aprobaron la prueba de conocimientos, respondieron mal las cinco (5) preguntas, y se favorecieron con la recomendación de eliminarlas? ¿Será que esa desigualdad afecta mis derechos constitucionales?**

Tal y como lo advirtió la Sentencia del nueve (9) de diciembre de 2015, tal situación vulneró el debido proceso y el principio de confianza legítima de todos los participantes del Concurso de Méritos de la Convocatoria No. 22, por lo que lo pertinente es ordenar que se tengan en cuenta las 5 preguntas que se retiraron para las calificaciones de todos los participantes, tal como se ordenó en la sentencia citada en el caso particular del demandante dentro de dicho proceso, en atención al principio de igualdad.

3.2 INCONSISTENCIAS ENCONTRADAS A LA ECUACIÓN O FÓRMULA ESTADÍSTICA APLICADA PARA LA EVALUACION DE LAS PREGUNTAS.

Al igual que toda fórmula tiene unas variables fijas que las determina la población, las preguntas acertadas, y su comportamiento respecto del grupo evaluado. Sin embargo, para calcular la media o NOTA O PUNTAJE FINAL de cada participante, se debe introducir unos parámetros subjetivos, que generalmente corresponden a unos valores históricos o determinación por juicio de expertos, como son:

de = Desviación estándar esperada para la prueba
Me = Promedio de los puntajes esperados.

De acuerdo al parámetro otorgado a esos datos, se obtiene la curva o media, el valor final otorgado a cada pregunta acertada y el puntaje final de cada concursante.

En el presente caso no se indicaron previamente los criterios o razones que determinaban los valores otorgados a de y Me; **tampoco lo dijo la convocatoria.**

Lo que inevitablemente nos adentra, **en un primer momento**, en el mundo de las suposiciones: 1) un valor histórico dado en las evaluaciones anteriores; 2)

un valor concluido por una junta de expertos; 3) un valor que obedece a criterios de capacidad e idoneidad, entre otros posibles.

Pero también nos imbuye en un **segundo momento**, en el mundo jurídico llamado a determinar esos valores.

Lo cierto es, que en ambos momentos, los valores de y Me, siempre deben estar actualizados y deben corresponder a razones válidas, serias, reales y razonables.

Acotado lo anterior, demostraremos que los valores que sustentan a de y Me, deben ser revisados y actualizados; porque jurídicamente EL EXAMEN REPROCHADO **tiene las siguientes inconsistencias:**

- 1) **Cuatro preguntas que no correspondían a la especialidad** de Juez Administrativo.
- 2) Requiere de un verdadero análisis otras **preguntas, ambiguas, desactualizadas, confusas y técnicamente mal elaboradas**, tal y como se señaló anteriormente, **las que obviamente deben ser eliminadas** o descartadas.
- 3) Los valores dados a de y Me, deben razonablemente propender por que se cumpla el **criterio constitucional de mérito** como vínculo laboral para desempeñar dichos cargos.
- 4) Que debe propenderse por garantizar que el **Registro Nacional de Elegibles** sea suficiente para su vigencia (4 años), que no quede con menos de 6 integrantes (registro insuficiente) y que garantice la primacía del criterio de mérito, conforme lo señala la Ley Estatutaria 270 de 1996.
- 5) Que **el proceso de selección no termina ahí**, debe continuar con las etapas siguientes, resaltando los **promedios estadísticos de la deserción** obtenida antes de culminar el curso concurso.
- 6) El curso concurso. Su población no debe ser muy baja por los costos y riesgos y tampoco muy elevada por lo inmanejable y poca efectividad; pero también por sus etapas: a) formación general, por estadísticas las anteriores han durado entre 6 y 8 meses b) formación especial dura entre 1 y 2 meses de acuerdo a los módulos c) Pasantía, dura entre uno y dos meses, d) Trabajo de investigación e) Evaluación final f) recurso contra la evaluación final que generalmente se resuelven en no menos de 4 o 5 meses, e) **la finalidad específica del curso concurso está centrada en la calidad, capacidad e idoneidad del nuevo funcionario judicial.** (lo que enseña que el criterio de calidad no puede ser el único factor para el valor de de y Me, **por sustracción de materia.**
- 7) Lo anterior, aunado al hecho de que reiteradamente se incumple la orden legal de convocar cada dos años a concurso para la conformación de estos registros de elegibles, como puede observarse del análisis histórico de las últimas convocatorias (2003, 2008, 2013, excluyendo el concurso extraordinario de jueces administrativos del año 2006)
- 8) Número de cargos proyectados a proveer en los próximos 6 años (tanto en propiedad, como en provisionalidad y en descongestión, recordemos que por criterio jurisprudencia de la Corte Constitucional los cargos de jueces y magistrados están llamados a proveerse por el criterio de méritos.
- 9) El actual Registro Nacional de Elegibles, en diciembre perdió su vigencia.
- 10) Para la Rama Judicial, es claro la necesidad de aumentar la planta de cargos de Jueces y Magistrados; cuya solicitud ya se está manejando y discutiendo con los órganos pertinentes y ha generado **la expedición de un acto administrativo que en la actualidad creó más de 50 cargos de Jueces Administrativo** en el territorio nacional, que

paradójicamente nunca serán proveídos por el sistema de méritos, pues el registro de elegibles que intenta confeccionarse resulta evidentemente insuficiente.

En suma, si se revisan esos dos parámetros (de y Me), o sus equivalentes en cualquiera otra fórmula estadística aplicada en la evaluación de las pruebas, con toda seguridad se edifica la necesidad de verificar esos datos, frente a lo jurídicamente planteado, y de seguro, **en mi caso concreto**, los resultados finales serán más positivos y superior a 800 puntos, y también se que aumentaría razonablemente la nota accidental final de cada pregunta acertada, bien puede ser de 11,08 a 11,18. Ello, por cuanto además en momento alguno antes, durante o posteriormente a la realización de la prueba, se han aportado dichos valores para poder determinar su estado de corrección conforme los criterios anotados, lo que apareja **UNA CLARA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y AL DERECHO DE DEFENSA**, ya que como se podrá visualizar, ante el ocultamiento de tales parámetros todo se enmarca dentro del campo de las especulaciones, como acaba de mencionarse, lo que no es acorde con los principios del derecho al acceso a los cargos públicos.

4º INOBSERVANCIA DE PRECEDENTES CONSTITUCIONALES

La UACJ en lugar de buscar criterios académicos para desconocer derechos fundamentales, debió en primer lugar acudir a los precedentes vinculantes de la Corte Constitucional.

Cuando un proceso de selección no está en consenso con los precedentes jurisprudenciales, que irradian y señalan las garantías mínimas de concurso, claramente edifica un desacato a los mismos.

En un caso similar (concursos) donde también estuvo involucrado el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Constitucional, manifestó:

1. Sentencia SU-539 de 2012.

"6.2 De hecho, desde sus primeras sentencias, la Corte Constitucional ha considerado que la regla general según la cual los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, **cumple importantes propósitos que guardan una fuerte conexión con los valores y principios que inspiran el Estado social de derecho.** Así, por ejemplo, en la sentencia C-479 de 1992, la Sala Plena concluyó:

*"... Los fines propios de la carrera resultan estropeados cuando el ordenamiento jurídico que la estructura pierde de vista el **mérito** como criterio de selección y sostén del empleo, o cuando ignora la **estabilidad** de éste como presupuesto indispensable para que el sistema opere"* (subraya fuera del texto).

"6.3 De la lectura sistemática de la jurisprudencia constitucional, se advierte que esa posición ha sido reiterada de manera uniforme por la Corte. Incluso, recientemente, en las sentencias C-588 de 2009 y C-553 de 2010, esta Corporación se detuvo a analizar las **razones que permiten comprender la trascendencia de la carrera administrativa en el contexto del modelo constitucional de 1991.** En las citadas sentencias se sostuvo que ello es así, de conformidad con los siguientes criterios:

"6.3.1 El primero, de **carácter histórico**, señala que durante la historia del constitucionalismo colombiano ha habido una preocupación permanente por fijar en el Texto Superior y en la ley la preeminencia de la carrera administrativa, frente a otras formas de selección de personal. En este sentido, en la sentencia C-553 de

2010, se indicó que los **esfuerzos empelados en esa dirección han tenido por objeto eliminar prácticas clientelistas ...**

"6.3.2 El segundo criterio hace referencia justamente a la comprensión de la carrera administrativa como **regla general**. Esta precisión se enmarca en la lectura simple del artículo 125 de la Carta...

"6.3.3 El criterio número tres tiene que ver con la **necesaria conexión entre la carrera administrativa y el acceso a los cargos del Estado según el mérito demostrado en concurso público**. En efecto, al tenor del artículo 125 superior, el mérito es el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público, y el concurso público es el mecanismo que permite su demostración...

"6.3.4 En cuarto lugar, se encuentra el criterio de carácter conceptual que consiste en la definición de la **carrera administrativa como principio constitucional**. Desde esta perspectiva, **la carrera administrativa goza de un lugar preponderante en el andamiaje constitucional, comoquiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente**. Esto por cuanto:

"6.3.4.1 Como se dijo, **permite el reclutamiento de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública**. La Corte ha entendido que la selección de los ciudadanos más idóneos en este ámbito garantiza la satisfacción de los fines de transparencia, eficiencia y eficacia de la función administrativa (art. 123 C.P.). En este sentido, existe una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado (art. 2 C.P.) y la selección del personal más calificado para el efecto, pues sin adecuados y efectivos concursos de méritos que conduzcan a la vinculación de **aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia** el servicio público, la satisfacción de dichos fines sería aún más compleja". (Negrillas y subrayas propias).

"6.3.4.2 El principio constitucional de la carrera administrativa materializa el **derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 C.P.)**;

"Hechas las precisiones anteriores, en las sentencias citadas la Corte recordó que la asimilación de la carrera administrativa como principio constitucional implica que el **artículo 125 superior constituye una norma superior de aplicación inmediata** que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, **cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional**. Por eso, "el principio de la carrera administrativa cumple el doble objetivo de (i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público y; (ii) **conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con los requisitos y finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes**" (subraya y negrilla fuera del texto).

"6.4 Ahora bien, dadas las particularidades del caso concreto que en esta oportunidad debe resolver la Corte, es necesario indicar que **de conformidad con el artículo 256-1 de la Constitución, la carrera judicial constituye un sistema especial de carrera administrativa. Sobre los regímenes especiales en este ámbito, la Corte ha sostenido que su consagración constitucional particular no significa que no se encuentren sujetos a los criterios impuestos por el artículo 125 superior**.

"Las reglas del concurso público de méritos para proveer cargos en la rama judicial se encuentran señaladas en los artículos 156, 164 y siguientes de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, modificada por Ley 1285 de 2009...

"En este orden de ideas, cabe señalar que en relación con el campo de aplicación del Capítulo II del Título VI de la Ley 270 de 1996 sobre la carrera judicial, su artículo 158 dispone:

"Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, jueces, y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción" (negrilla y subraya fuera del texto original).

"...

"7.5 En consonancia con lo expuesto en precedencia, en la sentencia C-037 de 1996, la Corte analizó entre otras disposiciones contenidas en la actual Ley 270 de 1996, aquellas relacionadas con las **funciones otorgadas a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura...**

"De acuerdo con lo previsto en el artículo 256-1 de la Carta, al Consejo Superior de la Judicatura le corresponde la tarea de administrar la carrera judicial. **Para el efectivo ejercicio de esta atribución, entiende la Corte que a la citada Corporación le asiste la facultad de reglamentar algunos aspectos de dicho sistema de carrera, siempre y cuando no se trate de materias de competencia exclusiva del legislador, en los términos previstos en los artículos 125 y 150-23 de la Constitución.** En otras palabras, para la Corte la facultad de reglamentar en cabeza del Consejo Superior de la Judicatura, no significa necesariamente suplantar las atribuciones propias del legislador. Por tal motivo, el numeral 22 será declarado exequible" **(negrillas y subrayas fuera del texto original)**

2. En la sentencia T-090 de 2013 puntualizó la alta Corporación:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una **actuación imparcial y objetiva**, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, **para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).** Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, **sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.** Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación." (Negrillas y subrayas propias)

3. En la sentencia T-569 de 2011, manifestó:

"...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público **se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración** como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que impereen al

momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.[11]..."
 (Negritas y subrayas fuera del texto original).

De seguro, si se tiene en cuenta los precedentes constitucionales mencionados, en mi caso concreto, **muchas preguntas de seguro habrían sido diferentes, al igual que su evaluación; y de seguro habría superado la prueba**, garantizando los derechos fundamentales aducidos por la Corte; igualmente las normas consagradas en la Ley 270 de 1996 referente a los logros buscados en todo concurso, como es el de garantizar un banco o registro de elegibles suficiente hasta el próximo concurso y evitar la consideración de hacer otro en forma extemporánea por registro insuficiente.

5º P R U E B A S

Que se tenga como tales, las pruebas documentas que se aportan, y las que reposan y se puede observar y bajar de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), en el link Carrera Judicial - Concursos a nivel central y dentro esa pantalla dar click en la Convocatoria No. 22; resaltando que la resolución que resolvió los recursos de reposición y sus anexos, están dentro de dicha convocatoria en el link "Resultados prueba de conocimientos". Lo anterior, de conformidad con lo regulado en el Código General del Proceso y el CPACA, lo cual me releva de aportarlas; salvo que el Tribunal al momento de decretar pruebas se las pida a la entidad accionada.

Que se ordenen y decreten las siguientes:

1º Se oficie a la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al rector de la Universidad de Pamplona, para que envíen al Tribunal:

- 1.1 Con la custodia debida (T-180 de 2015) se certifiquen las cinco preguntas que fueron eliminadas junto con sus opciones de respuesta; bien puede ser por reproducción, imagen, fax, correo electrónico o con el cuadernillo original. Recordemos que de conformidad con el artículo 27 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, el carácter de reservado de un documento o información no será oponible a las autoridades judiciales.
- 1.2 Informe o certifique, en mi caso concreto, en cuáles de esas cinco preguntas que fueron retiradas obtuve respuestas correctas y cuáles no. Indistintamente de la recomendación de excluirlas.

Adicionalmente, se explique por qué motivo, si fueron retiradas cinco preguntas del cuestionario, ello no incide positivamente en mi calificación, pues se hace evidente que ese subterfugio lesiona el principio de contradicción: una cosa no puede ser y no ser a la misma vez.

- 1.3 Que bajo los parámetros de la **Sentencia T-180 de 2015**, en lo que a mí respecta, se allegue con la custodia debida, al Honorable Tribunal el original, o en su defecto, copia, fax, imagen, del cuadernillo de mi examen, mi hoja de respuesta y la hoja de las respuestas correctas; o al menos, con ese mismo nivel de custodia, una transcripción o imagen de las preguntas que respondí de manera incorrectas junto con todas las opciones de respuestas y la que personalmente señalé y, además, se allegue cuál era la respuesta correcta en cada caso, ello, por cuánto hasta ahora ello es un misterio para mí como participante, lo que vulnera mi derecho de defensa y debido proceso administrativo.

- 1.4 No obstante que el mejor perito en materia de justicia es el Juez, se deja a consideración del Tribunal solicitar un informe especial a una universidad o entidad pública o decretar una prueba pericial que decante el verdadero efecto de las preguntas que violaron el principio de legalidad por no corresponder para Juez Administrativo en los componentes común y específico.
- 1.5 Si en el análisis anterior, se evidencia que a uno solo de los concursantes se le otorgó puntaje, **por las que no corresponden al componente común o específico**, desde este momento solicito al Honorable Tribunal, que en atención al principio constitucional de igualdad, se aumente mi puntaje en los valores reconocidos a cualquiera de los otros concursantes, sin importar si mis respuestas fueron equivocadas, **porque ello conlleva la verdadera protección integral de mis derechos fundamentales conculcados**.
- 1.6 Las demás pruebas que considere el Tribunal Superior pertinentes, conducentes y necesarias a fin de proteger mis derechos fundamentales y que permita la materialización de su ejercicio pleno, como corresponde conforme al artículo 2. De la Carta Política.

Anexo: COPIA DE LA SENTENCIA PROFERIDA POR LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2015 Y LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA EL PASADO 15 DE MARZO DE 2016.

6º PETICIONES

Que se protejan mis derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, igualdad y los demás señalados en este escrito y los que considere el Juez de Tutela.

Que se ordene a la **Universidad de Pamplona** certifique a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por la suscrita, y cuáles de ellas, en el evento de ser así, fueron contestadas de manera correcta.

Que se ordene a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, que en el término de 48 horas, se me otorgue los puntajes a que tengo derecho, en el evento de tener una o varias respuestas correctas sobre las cinco preguntas que por recomendación fueron eliminadas.

Que si dicho puntaje sube mi resultado final a 800 o más puntos, se me otorgue el respectivo puntaje y los efectos jurídicos pertinentes en igualdad de condiciones a todos los concursantes que superaron la prueba.

Las demás órdenes que considere el Honorable Tribunal, que protejan de manera integral y efectiva mis derechos constitucionales, tanto conculcados como los que me son propios.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.

En el evento de que la Directora de la UACJ o la Universidad de Pamplona, dificulten al Tribunal la petición de allegar la prueba de mi cuadernillo de preguntas junto con mi hoja de respuestas y la hoja de las respuestas correctas; solicito que se ordene en el FALLO DE TUTELA, que dichos documentos se alleguen, en el término que considere el Tribunal, al Consejo Seccional de la Judicatura, Sala Administrativa de Antioquia, para garantizar constitucionalmente mis derechos de defensa y contradicción, y que se me permita el acceso a dichos documentos en los términos ordenados por la Corte Constitucional en la Sentencia T-180 de 2015.

Es posible que por facilismo y por hacer más difícil el ejercicio de mis derechos de defensa y contradicción, la Universidad de Pamplona o la Directora de la UACJ, quieran expresar que dichos documentos están en la ciudad de Pamplona y que el concursante debe trasladarse a dicha ciudad para examinarlos; **lo que implicaría a todos los participantes que así lo deseen trasladarse a dicha ciudad, la que por demás es bastante alejada, asumiendo cuantiosos gastos; lo que constitucionalmente refleja un despropósito para hacer efectivo los derechos del debido proceso, defensa y contradicción; más, cuando las pruebas se realizaron de manera desconcentrada.** Por tanto, en ese evento, se pide desde ahora se niegue peticiones en ese sentido por desbordar los principios y derechos propios de los concursantes y colocarlos en una situación claramente desfavorable, la que constituiría un obstáculo para el goce real y efectivo de nuestros derechos.

7º JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento le expreso al Honorable Tribunal que no he presentado otra acción de tutela ni constitucional, sobre estos mismos hechos y finalidades.

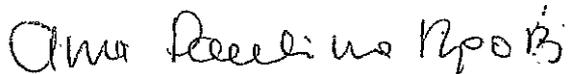
8º NOTIFICACIONES

La Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial, por intermedio de su Directora **MARIA CLAUDIA VIVAS ROJAS**, por ser la autoridad administrativa que expidió la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015. Quien se puede localizar en la ciudad de Bogotá D.C. calle 12 No. 7 - 65 Conmutador - 3 817200. Ext. 7474, o a través de la web: www.ramajudicial.gov.co.

La Universidad de Pamplona, por intermedio de su Rector en el Municipio de Pamplona Ciudad Universitaria Teléfonos 5685303 - 5685304 Ext: 224,

La accionante, en la Calle 49E Nro. 83A -200 Apto 513 de Medellín - Antioquia. Teléfono 3005867234. Igualmente, autorizo que se me notifique a través del correo aparebe@yahoo.es

Atentamente,


ANA PAULINA RESTREPO BERNAL
 C.C. 25.215.315 de Supía Caldas